

Moción de la Diputada señorita Saa, señoras Allende y Aylwin, y los de Diputados señores Walker, Barrueto, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo.

Nueva ley de matrimonio civil (boletín N° 1759-18)

I

“Los países que, como Chile, viven importantes cambios políticos, económicos, sociales y culturales se ven enfrentados continuamente al desafío de darles un sentido acorde con el fin de la sociedad, que es el bien común. En este contexto, la noción de autonomía personal que trae consigo la modernización, al acentuar la valoración social del individuo, pone en cuestión la forma de organización de las instituciones tradicionales. Equilibrar la creciente autonomía personal con la estabilidad y la permanencia de los grupos primarios, constituye uno de los principales problemas que la política ha de encarar. Corresponde al derecho alcanzar la difícil síntesis entre el respeto a la libertad personal y el sentido de pertenencia a la comunidad.

La familia, entendida como la unión socialmente aprobada de un hombre, una mujer y sus hijos, está de tal manera presente en nuestra vida, que se nos presenta como un hecho natural y universal. En ella nacemos, vivimos y nos desarrollamos. Sin embargo, ni ella ni el matrimonio han permanecido ajenos a este proceso de cambios, que ha afectado también los patrones culturales comúnmente aceptados.

La familia constituye un lugar central y decisivo en la experiencia humana. La identidad y la intimidad de los hombres y las mujeres se forjan y se desarrollan en la familia. Los sentimientos de felicidad o infelicidad de las personas están fuertemente asociados a la vida familiar. Esta es un instrumento privilegiado de socialización de las nuevas generaciones. A través suyo se transmiten creencias, valores, usos y costumbres. Por eso cualquier discusión sobre su evolución provoca un debate tan profundo y a veces apasionado.

En la sociedad moderna las mujeres desbordan el ámbito de la vida doméstica y reclaman una división equitativa de las responsabilidades familiares; los cónyuges realizan trabajos que frecuentemente dificultan el domicilio común permanente; los hijos se emancipan a temprana edad; los lazos afectivos libremente asumidos pasan a tener un papel central en las parejas; la exaltación de la competencia choca con la gratitud del amor, la expectativa de vida aumenta y las personas deciden conscientemente el número de hijos. Todo ello ha ido produciendo profundos cambios en la familia. Algunos la consideran como un último refugio frente a una sociedad indiferente y hostil, donde se ha debilitado el sentido de comunidad; otros, como una base segura para enfrentar el futuro.

El derecho debe reconocer y encauzar en la medida de sus posibilidades esta nueva realidad. De lo contrario, ella superará a la norma, creándose una separación peligrosa entre los valores y principios que representa la ley y la práctica social.

II

Según el Censo de 1992, en Chile la población mayor de 14 años (9.660.387) de acuerdo a su estado civil, se divide de la siguiente forma: 3.373.885 solteros; 4.699.720 casados; 537.444 personas que conviven; 324.926 personas separadas de hecho, y 30.656 anuladas. El número de personas afectadas por una situación familiar no relacionada con el matrimonio o derivada de una crisis del vínculo matrimonial, corresponde a 893.026 personas.

Lo anterior resulta completamente concordante con la conclusión de la Comisión Nacional de la Familia, en orden a que “a los procesos históricos de diferenciación entre lo público y lo privado, lo moderno y lo tradicional... en los últimos años se suman otros

procesos que han modificado las pautas de comportamiento sociodemográfico de la población e incorporado nuevos factores de diferenciación en las familias”.¹

Por otra parte, en el citado texto se indica además que la mayor parte de las familias chilenas, tanto nucleares como extensas, son biparentales (68.4 por ciento), es decir, hay una pareja que las encabeza. Pero la proporción de hogares monoparentales no es menor, entre un 18 y un 16 por ciento.

La mayor parte de las personas que viven en pareja están unidas en matrimonio, pero la proporción de los que no lo están tampoco es reducida: se trata de un 16.5 por ciento, según la encuesta de la Comisión Nacional de la Familia.

Ésta reconoce la diversificación en las formas de organización de la familia no como un proceso crítico de descomposición, sino “como parte de la dinámica de relación entre familia y sociedad y, por lo tanto, como la forma en que los grupos familiares responden a los desafíos y circunstancias específicas de nuestro tiempo.”

Desde una perspectiva más cultural, esta diversidad es concordante con la opinión de la mayor parte de los chilenos. La misma encuesta reveló un alto grado de legitimidad del matrimonio; pero, paralelamente, se observa gran aceptación de las uniones de hecho en todos los sectores sociales: el 47.2 por ciento manifiesta estar de acuerdo con ellas. También un 74 por ciento de los chilenos se manifiesta a favor de legislar sobre el divorcio vincular. Incluso la propia Comisión Nacional de la Familia compartió mayoritariamente ese criterio.

De todo lo anterior se desprende una de las primeras motivaciones del presente proyecto de ley. Recogiendo los aportes contenidos en anteriores mociones presentadas por miembros de la honorable Cámara de Diputados, se busca actualizar y perfeccionar la legislación sobre el matrimonio.

Se trata de reconocer sus nuevas características, en especial el carácter plenamente libre y maduro del consentimiento de los contrayentes; se aumenta la edad en que las personas adquieren capacidad de dar origen al matrimonio y se regulan las diferentes situaciones de crisis conyugal velando por la permanencia de las relaciones familiares y el interés de los hijos.

¹ *Informe Comisión Nacional de la Familia, Capítulo IV “La Realidad de las Familias Chilenas Hoy”. Capítulo IV, pág. 140.*

III

Esta iniciativa de ley tiene como principal objetivo devolverle al matrimonio su importancia en los términos en que esta institución se va configurando en la sociedad moderna, a fin de que las nuevas generaciones perciban la ley no como un peso carente de sentido, sino como un ideal compartido. Hemos buscado hacer posible en la realidad cambiante de Chile la vigencia de valores de gran trascendencia para la vida humana.

El derecho positivo constituye indudablemente un elemento importante, aunque no único, en la concreción de las transformaciones en curso. Para encauzar adecuadamente estos cambios que afectan tanto a la familia como al matrimonio, es urgente revisar profundamente nuestra legislación.

Ya desde el artículo primero de nuestra Carta Fundamental, el constituyente le asigna una función central a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado, por tanto, darle protección y propender a su fortalecimiento. Tanto desde un punto de vista originario (actas de la Comisión Constituyente), como gracias a una interpretación sistémica, es posible extraer una primera e importante conclusión: “Nuestra Constitución si bien no es valóricamente neutra, no define en ningún momento su idea de familia, o el vínculo directo de ésta con el matrimonio”, dejando abierta la posibilidad de que sea la sociedad, en cada época histórica, la que establezca cómo se harán efectivas las aspiraciones programáticas consagradas por la Constitución en esta materia.

Por ejemplo, en el caso específico de la indisolubilidad del matrimonio, en el acta de la sesión N° 191 de la Comisión Constituyente, celebrada el 18 de marzo de 1976, queda expresamente establecido que lo relativo a una posible ley de divorcio vincular, queda entregado al criterio del legislador.

“El señor Ortúzar (Presidente)... Lo que si le interesaría es que la Comisión sea bien clara. Consulta si habría inconveniente para aprobar esta disposición, dejando constancia de que la Comisión no ha querido en forma alguna inmiscuirse en el problema de la indisolubilidad del matrimonio o intentar resolverlo.

Los señores Diez y Guzmán expresan concordar con esa proposición.

El señor Ortúzar (Presidente) insiste en que ello se haría siempre que se deje claramente en el acta la constancia mencionada.

El señor Guzmán manifiesta que él precisaría más y diría. “Queda entendido que la resolución de este problema es de resorte del legislador.”²

Lo anterior nos lleva a entender que si bien el legislador regula detalladamente la familia en torno al vínculo matrimonial, esto no significa que necesariamente deban quedar por ello excluidos otros tipos de familia de la protección del Estado.

El legislador debe ser capaz constantemente de revisar y enriquecer la legislación sobre la base de la evolución social y cultural del país. Conforme a este espíritu, durante las recientes legislaturas se han dictado importantes leyes que tienden precisamente a actualizar y perfeccionar nuestro derecho de familia: las leyes que sancionan la violencia intrafamiliar, el maltrato a menores, la reforma al régimen patrimonial del matrimonio, los proyectos sobre filiación, adopción, fecundación asistida y delitos sexuales, como también la futura creación de los tribunales de familia.

El presente proyecto de ley que sometemos a la consideración del Congreso Nacional, pretende ser un aporte a ese proceso de actualización del derecho de familia.

Lo hacemos bajo la firme convicción de estar contribuyendo a resolver una grave deficiencia de nuestra legislación, que ha originado complejas situaciones sociales (separaciones de hecho, concubinato, etc.) producto de la deficiente regulación de las rupturas matrimoniales.

Persistir en la actual prescindencia legislativa frente a estos hechos no hará más que agravar el presente estado de cosas, en perjuicio sobre todo de la mujer, que vive una

² *Acta de la Comisión Constituyente.*

situación más desfavorable en nuestra sociedad, y los hijos. Nosotros como legisladores hemos decidido asumir la responsabilidad que nos corresponde.

IV

Un examen desprejuiciado de la legislación familiar chilena muestra severos anacronismos, lagunas y problemas.

Por motivos que ni la más acuciosa investigación empírica podría registrar exhaustivamente, los matrimonios sufren, a veces, crisis, y la amistad conyugal acaba por romperse de un modo definitivo e irreparable. Ante esa realidad -que podemos lamentar, pero no evitar de un modo definitivo- son posibles dos actitudes: hacer como si el problema no existiera, entregando a los cónyuges la resolución de la crisis o, en cambio, establecer ciertas normas procurando minimizar los daños que inevitablemente se provocan.

Nuestro país ha seguido, hasta la fecha, el primer camino. No obstante la alta tasa de rupturas matrimoniales existente, el ordenamiento jurídico no admite la disolución del vínculo y presenta importantes vacíos en lo que atinge a las relaciones personales y patrimoniales de las familias separadas.

El resultado de esa deficiente regulación legal es de sobra conocido.

A la ineficiencia de las reglas legales, le ha seguido, por un tiempo ya demasiado largo, una práctica que no sólo desatiende las reglas hasta ahora vigentes, sino que deslegitima los principios jurídicos. Los hombres y mujeres que han experimentado una ruptura matrimonial, la opinión pública, los abogados, los jueces y el conjunto de las instituciones que administran justicia, han proveído, en los hechos, la solución que hasta ahora ha sido negada por las leyes. La nulidad matrimonial por supuesta incompetencia del Oficial del Registro Civil originada en el equivocado domicilio de los contrayentes, ampliamente practicada en nuestro medio, constituye la forma en que se ha buscado superar una legislación que resulta evidentemente inadecuada.

En Chile existe un divorcio vincular encubierto sancionado por los tribunales, que se obtiene mediante fraude a la ley. Es un divorcio fácil cuando existe mutuo acuerdo entre las partes y el dinero suficiente para iniciar el juicio. Mientras se proclama la indisolubilidad del matrimonio, se practica un “divorcio a la chilena”. Nadie puede pensar, en efecto, que la incompetencia del Oficial del Registro Civil sea efectivamente un vicio de nulidad del matrimonio. Sin embargo, han pasado más de 100 años y nadie ha hecho hasta ahora un intento serio por eliminar esa causal.

Esta inadecuación legal no sólo fomenta una práctica que deslegitima al conjunto de nuestras instituciones jurídicas, sino que, más que eso, desatiende el conjunto de bienes que las crisis matrimoniales ponen en peligro, como la educación, tuición y manutención de los hijos, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y la mantención del vínculo filial donde ya no hay amistad conyugal.

A los daños inevitables que provocan las rupturas matrimoniales, se agregan entonces aquéllos que una legislación prudente y justa podría perfectamente evitar. La regulación alimenticia entre los cónyuges, que evite el empobrecimiento de la mujer; la mantención de los deberes asociados al vínculo filiativo, que permita resguardar la maternidad y la paternidad responsables incluso cuando no hay conyugalidad, son, en efecto, los objetivos más inmediatos que una reforma legal debe procurar.

Resulta irreal mantener la formalidad de un vínculo conyugal allí donde la amistad y el amor definitivamente acabaron. Lo razonable es reconocer esa realidad enfrentando lo único que la legislación puede con ventaja regular: la situación de los hijos y la del cónyuge que, luego de la ruptura, queda en desventaja.

Este proyecto, como se deduce del conjunto de su articulado, intenta dar lugar a un estatuto diferenciado que regule, a la vez, la separación, la nulidad y el divorcio. El proyecto evita mantener un vínculo en términos puramente formales participando de un fraude

indigno. En cambio permite el divorcio solamente en aquellos casos en que el proyecto de vida en común de los cónyuges se ha hecho absolutamente imposible.

Sostenemos que esta iniciativa favorece la estabilidad matrimonial y, por tanto, protege debidamente a la familia, porque en los hechos hace más difícil el divorcio que en la actualidad, y resguarda el cumplimiento de los deberes familiares hacia los hijos después de terminado el matrimonio. Además de establecer taxativamente las causales de divorcio, se favorece una instancia previa de conciliación y se faculta al juez, en casos extremos, para denegar el divorcio aunque concurra alguna causal, si con ello se evitan males mayores.

V

Para encarar las rupturas matrimoniales el proyecto regula la separación, la nulidad y el divorcio. Cada una de estas instituciones posee una diversa justificación histórica y conceptual y el derecho comparado arroja evidencia en punto a su eficacia.

Desde luego, la nulidad como técnica de tratamiento de las rupturas aparece estrechamente vinculada al carácter libre y consensual del matrimonio y a su conceptualización romano-canónica. La nulidad se encuentra estrechamente relacionada con el lugar que se concede al consentimiento libre en el acto matrimonial, situación que era tradicional en el derecho romano -aparece ya en el Digesto en una fórmula atribuida a Ulpiano- y gana importancia bajo la forma de consentimiento actual en el Derecho Canónico clásico hacia el siglo XIII. De ahí que los decretales -una suerte de creación pretoriana- comienzan a gestar la doctrina de los vicios del consentimiento que aparece hoy, por ejemplo, en los cánones 1095 a 1100 del Código Canónico de 1983.

Lo que interesa destacar es que el concepto de nulidad, estrechamente asociado a la doctrina de los vicios de la voluntad, es una creación romano-canónica que supone que el consentimiento que se prestó no era vinculante. El matrimonio nulo careció, en su origen, de consentimiento válido. La nulidad es acogida por nuestra ley de matrimonio civil, y en virtud de las circunstancias que antes se expusieron, posee una versión fraudulenta que traiciona su sentido originario.

Cosa distinta a la que ocurre con la nulidad, se verifica con la separación o el divorcio no vincular. La separación supone una situación fáctica que acredita, y a la vez expresa, el quiebre -no siempre definitivo- de la vida en común.

En el derecho comparado, como es sabido, el tratamiento de las separaciones de hecho suele encaminarse a configurar una causal de divorcio, lo que es recogido por este proyecto de ley.

El divorcio, en fin, constituye una institución jurídica distinta de la nulidad y la separación, en la medida que supone la disolución de un vínculo originariamente válido en virtud de circunstancias que acaecen con posterioridad a la celebración del matrimonio, acreditadas debidamente ante el juez.

Cabe recordar, como hemos dicho, que la mayoría de la Comisión Nacional de la Familia se pronunció a favor de legislar en materia de divorcio, sosteniendo que éste es inevitable cuando el matrimonio se ha quebrado definitivamente, siendo conveniente regular los efectos de ese quiebre: “No es el divorcio vincular el que produce el quiebre matrimonial, sino que es el quiebre el que produce el divorcio vincular” (Inf. C.N.F. Pág. 56). Es la ruptura la que afecta a los hijos y no su regulación legal. La separación permanente y el divorcio tienen para los hijos, en términos psicológicos, iguales consecuencias.

VI

El proyecto que sometemos a la consideración del Congreso Nacional, inspirado en el conjunto de consideraciones señaladas precedentemente y sin ceñirse, en rigor, a ninguna de las fórmulas habituales en el derecho comparado, aspira a:

- a) perfeccionar el marco legal general contenido en la ley de matrimonio civil, dictando una nueva ley, y
- b) proveer a nuestro ordenamiento jurídico de un estatuto que, valorando y promoviendo la mantención del matrimonio, minimice los daños de las rupturas.

En este sentido, se trata de un estatuto diferenciado que procura regular, en un cuerpo único de normas, el conjunto de rupturas y crisis graves que presenta la vida conyugal. Se refiere, así, sucesivamente, a la nulidad, a la separación y al divorcio. La primera -esto es, la nulidad-, se prevé para juzgar la validez del vínculo; la segunda -esto es, la separación- intenta proveer a los cónyuges de un estatuto que permita dar lugar al cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio, cuando la convivencia no es posible; el divorcio, en fin, reconoce, en las condiciones estrictas que contempla este proyecto de ley, que el matrimonio se ha roto irrevocablemente, posibilitando en ese caso la disolución del vínculo.

Respecto de la nulidad, hemos procurado recuperar el carácter técnico que ella posee asociado a la validez del consentimiento.

Los aspectos más notorios del proyecto, en esta parte, son:

-la modificación de la edad que determina la capacidad de las personas para contraer matrimonio, elevándola de 14 a 16 años, tanto para el hombre como para la mujer;

-la incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el Derecho Canónico y la supresión de aquélla tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil. Se reforma, por ejemplo, la relativa a la fuerza como vicio del consentimiento.

Ello permitiría a los católicos que hubieren obtenido de un tribunal eclesiástico la nulidad del matrimonio religioso, invocar las mismas causales para lograr la nulidad del vínculo civil, sin necesidad de recurrir al fraude legal, como ocurre en la actualidad, o al divorcio.

En lo que atinge a la separación, que en el derecho comparado se define como aquella situación en la que, subsistiendo el vínculo matrimonial, se produce una cesación de la vida en común, hemos previsto un estatuto que posee dos funciones. La separación favorece en los cónyuges el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad en aquellos casos en que la convivencia se ha interrumpido, protegiendo los bienes asociados a la conyugalidad.

En un segundo sentido, ella opera como una antesala del divorcio. Una separación mantenida por los lapsos que este proyecto señala, acredita una ruptura definitiva, y la prudencia aconseja permitir a los cónyuges separados -que en el intertanto pueden haber establecido familias informales-, disolver su matrimonio. En este caso, la separación es un tiempo de espera, sensato y prudente, antes de dar lugar a la ruptura definitiva. Previo a decretar el divorcio el juez deberá intentar la reconciliación de los cónyuges separados.

En fin, sobre el divorcio nuestra reflexión se ha orientado en el sentido de admitirlo cuando el vínculo se ha roto irremediabilmente, sin que parezca posible restablecerlo en beneficio de los cónyuges o de los hijos.

Nadie puede considerar el divorcio como un bien deseable. El matrimonio fundado en el amor, lleva consigo una promesa y un anhelo de permanencia en el tiempo. Pero la ley no puede desconocer que frente al quiebre irreparable de la vida conyugal, el divorcio puede impedir males mayores al permitir al juez regular la separación definitiva de los esposos, la relación y deberes hacia los hijos y respecto de los bienes del patrimonio común. Así los cónyuges quedan en disposición para contraer otro matrimonio, con todos los resguardos legales del caso.

Esta es, por lo demás, la tendencia universal del derecho en las sociedades occidentales, con muy escasas excepciones. Cabe hacer notar que nos estamos refiriendo al matrimonio de carácter civil -el único que el derecho del Estado puede reglamentar-, quedando los ciudadanos en plena libertad para contraer además matrimonio religioso conforme a sus creencias, el cual tendrá las características que cada credo establezca.

No se trata de promover el divorcio porque la ley lo permita, ni de admitir que el matrimonio es “desechable” o a “plazo”. Los que contraen este vínculo lo hacen bajo la convicción de que será para toda la vida y que pondrán su mejor empeño por que así sea. Pero la naturaleza humana es de por sí imperfecta, y la ley positiva tiene el deber de regular los conflictos de la vida humana.

Asimismo, en consideración a la alta valoración que existe en nuestra sociedad acerca de la estabilidad del matrimonio y de la familia, queremos darle al divorcio un carácter excepcional: el matrimonio no es un mero contrato que pueda ser desahuciado por voluntad de las partes, pues da origen a relaciones que lo trascienden.

Históricamente se han dado dos tendencias en torno al tipo de legislación de divorcio: divorcio-sanción y divorcio-remedio. En la primera, está presente la idea de que uno de los cónyuges puede ser culpable por un hecho o conducta atentatorio contra el bien de la familia, y el divorcio es concebido entonces como un castigo. La segunda tendencia aparece con posterioridad y percibe el divorcio como una solución a una situación de crisis irremediable, consistente en la ruptura definitiva de la armonía conyugal.

Aun cuando en la legislación comparada, a partir de la década del setenta en adelante (con las reformas introducidas en el Estado de California en 1969), la idea del divorcio por culpa tendió a ser desplazada por la segunda, en la actualidad se advierte que, por lo general, las legislaciones terminan adoptando un sistema mixto, en el cual hay más de una vía para acceder al divorcio y es muy raro encontrar modelos puros.

El divorcio que el proyecto admite, posee un sistema de causales plural y bien definido.

Desde luego, contempla el divorcio por culpa: acciones graves que constituyen transgresiones severas al vínculo conyugal, permiten al inocente solicitar su disolución. Hay que tener en cuenta que el Informe de la C.N.F. señala, en una encuesta, que las principales causales de ruptura matrimonial son la infidelidad (47,7 por ciento) y los malos tratos (30,2 por ciento).

A ello ha de agregarse la situación de quienes -por su orientación sexual o su conducta sostenida- se han puesto en situación incompatible con la naturaleza del matrimonio. En estos casos, el otro cónyuge podrá también solicitar el divorcio. No hay razón de justicia alguna, como se comprende, para obligar a un ser humano a mantener un vínculo con quien posee una conducta sexual o de otra índole que hace imposible el proyecto de vida en común que supone el matrimonio, atentando contra sus fines.

El divorcio por causales objetivas, no imputables a ninguno de los cónyuges, es también admitido, como ocurre en la generalidad del derecho comparado. La experiencia muestra que, sin que medie culpa de nadie, la amistad conyugal a veces se hace imposible.

En fin, el proyecto permite dar lugar al divorcio cuando ha transcurrido un tiempo de espera y previa separación de los cónyuges. La suspensión de la vida en común y el hecho de que los propios cónyuges no la hayan espontáneamente renovado, es prueba de la ruptura definitiva. Los beneficios meramente formales que se alcanzarían con la mantención del vínculo, son muy inferiores a los perjuicios que se siguen de una situación irregular que, en sí misma, no produce ningún bien.

En cada uno de los casos precedentes, hemos procurado contemplar ciertos tiempos de espera que faciliten una decisión madura y responsable. Esas condiciones ponen de manifiesto que el divorcio es un mal menor que la prudencia -y a veces la justicia- obligan a tolerar. El anterior criterio queda reafirmado en artículos como el 56 que conceden al juez, bajo ciertas circunstancias de excepción expresamente establecidas, la facultad de denegar la declaración de divorcio, aunque en la especie hayan concurrido algunas causales.

Asimismo, el proyecto contempla aspectos procesales, que constituyen una innovación importante.

Establece, en efecto, un conjunto de reglas que evitan la discordia y procuran facilitar y fomentar las soluciones cooperativas entre los cónyuges. Los mecanismos adversariales que contempla nuestra legislación resultan inadecuados para los conflictos de

familia y suelen exacerbarlos en vez de favorecer su remedio. Los cónyuges que se divorcian deben, por el bien de los hijos, seguir interactuando en el futuro y, por lo mismo, todo aconseja favorecer los acuerdos y evitar aquello que agudice las disputas. El proyecto dispone, por lo mismo, la posibilidad de mediación y supone la pronta creación de tribunales de familia.

Honorables miembros del Congreso Nacional: los temas relativos a la familia muestran que la política debe ser capaz de conciliar los principios y los ideales con la realidad social. En eso consiste el desafío ético. La mera afirmación de los ideales, arriesga el peligro de ponernos de espaldas a la realidad y maximiza el daño que queremos evitar. Por su parte la mera aceptación de la realidad lleva consigo renunciaciones éticas inaceptables. El desafío es transformar lo que existe, reconociendo los procesos sociales y culturales en curso e intentando darles una orientación adecuada. Sólo cuando encaramos la realidad estamos en condiciones de ver cuánto de lo que deseamos nos es dado alcanzar.

Los parlamentarios que patrocinamos esta moción pertenecemos a distintos partidos políticos y adherimos a diversas concepciones filosóficas o doctrinarias; sin embargo, hemos coincidido en los criterios que inspiran esta importante reforma al derecho de familia. No aceptamos ni el integrismo ni el relativismo moral.

Esas y no otras consideraciones son las que han alimentado el trabajo, tanto de los parlamentarios como de los especialistas, principalmente abogados expertos en derecho civil, que también representan un amplio y plural espectro de filosofías y concepciones políticas.

-0-

NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Título I

Del matrimonio y las condiciones generales para su celebración.

& 1. Disposiciones Generales.

Artículo 1: “El matrimonio, para producir efectos vinculantes, deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de la presente ley.”

Artículo 2: “Las materias de familia, y en especial las que se susciten a propósito de la validez o las vicisitudes del matrimonio, deberán ser resueltas con arreglo a lo previsto en esta ley cuidando proteger el interés de los hijos. En consecuencia, el juez procurará siempre resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.”

& 2. De los requisitos de validez del matrimonio.

Artículo 3: “Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por la presente ley.”

Artículo 4: “Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1° los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 2° los menores de 16 años;
- 3° los que por causas de naturaleza psíquica no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de una manera compatible con la naturaleza del vínculo;
- 4° los que no pudieren expresar su voluntad claramente.”

Artículo 5: “No podrán contraer matrimonio entre sí, los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.”

Artículo 6: “Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí, el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.”

Artículo 7: “Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

- 1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.
- 2º si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del código civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero, o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.”

& 3. De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio.

Artículo 8: “Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos, los de las personas cuyos consentimientos fueren necesarios; y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.”

Artículo 9: “En el acto de manifestación, el oficial del Registro Civil deberá entregar a los contrayentes información verbal o escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción a este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Si la manifestación fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.”

Artículo 10: “Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el patrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil.”

Artículo 11: “En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.”

Artículo 12: “Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.”

Artículo 13: “No podrán ser testigos en los matrimonios:

- 1º Los menores de 18 años;
- 2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;
- 4º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada, estuvieren inhabilitados para ser testigos;
- 5º Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente por escrito.”

Artículo 14: “El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Con todo, si un chileno o chilena contrajera matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, la contravención producirá en Chile, los mismos efectos que si se hubiere cometido en éste.”

& 4. De la celebración del matrimonio.

Artículo 15: “El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños.”

Artículo 16: “El oficial de Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información referida en los artículos precedentes.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.”

Artículo 17: “El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.”

Título II

& 1. De la disolución del matrimonio.

Artículo 18: “El matrimonio se disuelve:

- 1º por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges,
- 2º por sentencia firme de divorcio,
- 3º por la declaración de nulidad en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada.”

Artículo 19: “Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieren de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.”

Título III

De la nulidad del matrimonio.

Artículo 20: “Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez.”

& 1. De las causales de nulidad matrimonial.

Artículo 21: “La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causales contempladas en el presente título.”

Artículo 22: “Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades designadas en los artículos 4, 5 y 6.”

Artículo 23: “Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7.”

Artículo 24: “La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración.”

Artículo 25: “Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15.”

& 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 26: “Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio, los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo, en ella.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 7º, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.”

Artículo 27: “La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges.”

Artículo 28: “La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguna de las causales contenidas en los números 2º y 4º del artículo 4º o en los casos del artículo 7º, que prescribirá en un año.

Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 25.

El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor edad de uno de los contrayentes, desde que éste alcanzare la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina.

Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.”

Artículo 29: “Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también, la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente, la validez o nulidad del primer matrimonio.”

& De los efectos de la Nulidad.

Artículo 30: “La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara.”

Artículo 31: “El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error.”

Artículo 32: “Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge, al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.”

Título IV De la separación de los cónyuges.

Artículo 33: “La separación pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges en los casos y con los efectos que se indican a continuación.”

& 1. De las causales que dan lugar a la separación.

Artículo 34: “El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes.”

Artículo 35: “Habrá lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común.”

Artículo 36: “Será también motivo de separación judicial el haber asumido el otro cónyuge una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de una manera acorde con la naturaleza del vínculo.”

Artículo 37: “El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 71 y 72, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años.”

& 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción.

Artículo 38: “La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y en los casos que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá sólo al cónyuge inocente.”

Artículo 39: “La acción de separación es irrenunciable.”

Artículo 40: “La acción de separación prescribe luego de transcurridos tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio.”

& 3. De los efectos de la separación.

Artículo 41: “La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.”

Artículo 42: “La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación.”

Artículo 43: “La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable.”

Artículo 44: “La separación no altera la vocación hereditaria, entre los cónyuges ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.”

Artículo 45: “El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.”

Artículo 46: “La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 68.

No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado.

Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.”

Artículo 47: “La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin de que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto.

La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales.”

Artículo 48: “La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los términos que en el título respectivo se señalan.”

Título V. Del divorcio.

Artículo 49: “Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan.”

& 1. De las causales que dan lugar al divorcio.

Artículo 50: “La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años, desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia.”

Artículo 51: “La separación judicial, decretada en conformidad al Título IV de esta ley, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años, desde que quedó a firme la resolución que la dispuso.”

Artículo 52: “El juez decretará el divorcio cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común a resultas de circunstancias objetivas, no imputables a ninguno de los cónyuges, y sin que exista, razonablemente, probabilidad de reconciliación.

Esta causal no podrá impetrarse sino hasta dos años después de celebrado el matrimonio de los cónyuges.”

Artículo 53: “Se presume la imposibilidad de la vida común cuando se verifica un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años.”

Artículo 54: “Será motivo de divorcio, hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de una manera compatible con la naturaleza del vínculo.

En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o el honor del otro, sus ascendientes o descendientes;
2. Si uno de los cónyuges padeciere una enfermedad grave, incurable y contagiosa que pone al otro en la disyuntiva inevitable de evitar la cohabitación o padecer un grave peligro de contagio;
3. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales.”

Artículo 55: “Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común.”

Artículo 56: “No obstante verificarse las causales previstas en los artículos 52 y 53, podrá el juez no dar lugar al divorcio si, atendida la avanzada edad de los cónyuges u otras circunstancias semejantes, arriba fundada y terminantemente a la conclusión que el daño que con el divorcio se evita es claramente menor que aquel que al decretarlo actualmente se causa.

En tales casos, el juez expondrá pormenorizadamente las razones y hechos que, constando en el ordenamiento jurídico y en el proceso, funden su decisión y decretará desde ya la separación de los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá solicitar luego el divorcio si se han modificado las circunstancias que fundaron la negativa a concederlo.”

& 2. De la titularidad y el ejercicio de la acción.

Artículo 57: “La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarlo.

Con todo, en los casos previstos por los artículos 54 N°s 1 y 3, y 55, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente.”

Artículo 58: “La acción del divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Sin embargo, el derecho de pedir el divorcio por causa existente y conocida puede extinguirse cuando ha seguido cohabitación sin que se verifique durante un lapso de a lo menos tres años la causa precisa que le dio origen.

Lo anterior no se opone a que se pueda pedir el divorcio si se verifican otras de las causales previstas en el párrafo 1 de este título o si se renueva aquella que, en conformidad al inciso precedente, había sido renunciada.”

Artículo 59: “El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio.”

& 3. De los efectos del divorcio.

Artículo 60: “El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara.

Desde esa fecha los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados y pueden volver a contraer nuevo vínculo sometiéndose, empero, a lo previsto en el título V del libro I del Código Civil.”

Artículo 61: “El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges; acaba con la obligación alimenticia; y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

Artículo 62: “El divorcio y sus efectos patrimoniales son impondibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara.”

Título IV

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 63: “En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir en un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida a resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.”

Artículo 64: “No habiendo los cónyuges convenido en un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso que aquel en que hubieren convenido resultare incompleto o insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decreta, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso.”

Artículo 65: “A fin de resolver las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de quienes contrajeron matrimonio nulo o de quienes, habiéndolo contraído válido, se divorcian o separan, el juez, de oficio, ordenará a cada una de las partes presentar un proyecto de regulación de su vida futura que, al igual que el acuerdo a que se refiere el artículo precedente, sea suficiente y completo. Presentados los respectivos proyectos, el juez citará a una audiencia de conciliación en la que a partir de ellos, y procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación ante los organismos extrajudiciales que determine el reglamento o ante los propios órganos del tribunal, o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidos sus respectivos proyectos, las partes habrían espontáneamente arribado.

Al respecto, y por resolución fundada, el juez podrá alterar las reglas de la distribución de gananciales o del crédito de participación, si los hubiere; disponer pensiones alimenticias por tiempo limitado a favor de uno de los cónyuges; o prever alguna otra prestación que asegure a favor de los hijos o el cónyuge relaciones equitativas.”

Artículo 66: “En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella será personal. De arribarse a acuerdo, deberá dejarse constancia en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante él comparecieron.”

Artículo 67: “Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una previa separación judicialmente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consideración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada.”

Artículo 68: “Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes y de lo que en definitiva se resuelva, el juez, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes.

Deberá, especialmente, prever la situación alimenticia y el modo de ejercer las relaciones paterno filiales.

Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges.”

Artículo 69: “El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, haya dictado el juez, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en vistas al tiempo de contraerla o decretarla.”

Artículo 70: “La nulidad, la separación y el divorcio, no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentación y, en general, los deberes y derechos que surgen de la relación filiativa, se regirán por lo dispuesto en los títulos IX, X, XI y XVIII del libro I del Código Civil.

Las partes al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ellas, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2° de esta ley.”

Artículo 71: “En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica, los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados.”

Artículo 72: “En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena prueba.”

Artículo 73: “No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, como medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis, en los juicios que entre ellos entablen, por separación, divorcio o nulidad del matrimonio, cualquiera sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que,

aquél que lo pida, carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental.”

Artículo 74: “La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros, sino desde que esta subinscripción se verifique.”

Artículo 75: “Las causas sobre divorcio no son públicas.”

Artículos transitorios.

Artículo 1: “La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.”

Artículo 2: “Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta.

Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo.”

Artículo 3: “Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrán llevarse a efecto la mediación a que alude el título precedente.”

Artículo 4: “Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia la presente ley, se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua.

Con todo, ello no impide que una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder.”

Artículo 5: “Los juicios relativos a la nulidad, la separación y el divorcio, y los demás aspectos patrimoniales y personales que cada una de esas situaciones conllevan, se conocerán por los tribunales especiales que establezca la ley. Mientras estos tribunales no sean creados, dichas materias serán conocidas por los tribunales ordinarios y se someterán a lo que dispone el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) Sustitúyase el epígrafe del Título XVII actual, por el siguiente:

“DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO”

b) Sustitúyase el actual artículo 753 por el siguiente:

“Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos será obligatorio la citación a conciliación.”

c) Sustitúyase el artículo 754 por el siguiente:

“Art. 754. Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.

2. Las partes podrán comparecer personalmente en primera instancia.
 3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683 inciso segundo.
 4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.
 5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil, deberá presentarse conjuntamente con la demanda.
- d) Reemplácese el artículo 756 por el siguiente:
“Art. 756. Los juicios de que trata este título tendrán siempre el carácter de reservados.”

Artículo 6: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

- a) Deróguese el artículo 122.
- b) Agréguese al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser 2°:
“Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este título, se aplicará también a quien habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias.”
- c) Deróguese el numeral 4 del artículo 140 (149).
- d) Elimínese la palabra “simple” del párrafo 4° del título VI del Libro I.
- e) Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:
“La Separación de Bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley, o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges.”
- f) Sustitúyase del artículo 155 sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:
“También la decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o separación, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.
En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.”
- g) Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:
“Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación.
Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo II del título VI del Libro I del Código Civil.”
- h) Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:
“Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.
Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.”
- i) Deróguese el Párrafo 5 del título VI del Libro I.
- j) Agréguese al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte, que pasa a quedar derogado, la siguiente frase:
“o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada.”
- k) Deróguese el Párrafo 2° del título VII del Libro I.
- l) Sustitúyase el inciso final del art. 225 por el siguiente:
“Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223, se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial.”

m) Introdúcense en el artículo 305, después de la palabra “casado”, el término “divorciado”, entre comas.

n) Sustitúyase el artículo 994 por el siguiente:

“El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene fuerza de cosa juzgada, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia abintestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.”

ñ) Sustitúyase el artículo 1173 por el que sigue:

“Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación.

Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declara el divorcio.”

o) Sustitúyase el numeral 3º del art. 1764 por el que sigue:

“Nº 3: Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges.”

p) Agréguese como nuevo numeral 4º del art. 1764, el que sigue, pasando a ser los actuales números 4 y 5, 5 y 6, respectivamente:

“Nº 4: Por sentencia que decreta la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella.”

- q) Agréguese como inciso segundo del art. 1790 lo siguiente:
“La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el inciso precedente.”
- r) Sustitúyase el art. 1796 por el que sigue:
“Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de familia.”
- rr) Sustitúyase el inciso penúltimo del art. 2509, por el que sigue:
“No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.”

Artículo 7: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 4.808 de Registro Civil:

- a) Elimínense las palabras “perpetuo o temporal” del artículo 4 N° 4 que siguen a la expresión divorcio y agréguese en cambio: “o la separación entre los cónyuges.”
- b) Sustitúyase el artículo 34 por otro que diga:
“El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir.”
- c) Deróguese el artículo 35.
- d) Sustitúyase el artículo 39 N° 3 por el siguiente:
“Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.”
- e) Elimínase del artículo 39 N° 7 la frase “y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes.”
- f) Elimínese en el artículo 40 la mención al número “7°” del artículo 39.
- g) Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:
“En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.”
- h) Derógase el artículo 42.
- i) Derógase del artículo 43 el inciso sexto, pasando a ser los incisos 7, 8 y 9 del mismo artículo, incisos 6, 7 y 8, respectivamente.

Artículo 8: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 7.613 sobre Adopción Ordinaria.

- a) Sustitúyase el artículo 27 por otro que diga:
“Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante.”

Artículo 9: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.703, sobre Adopción de Menores.

- a) Sustitúyase el artículo 5, inciso 2°, por otro que diga:
“Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial.”

- b) Reemplácese del artículo 7 la palabra “divorciados” por la siguiente frase:
“separados en conformidad a la ley de matrimonio civil.”
- c) Sustitúyase el artículo 18 por otro que diga:
“Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante.”
- d) Agréguese al artículo 22 inciso primero, luego del punto final, lo que sigue:
“La misma regla se aplicará en el caso que sea una persona divorciada o separada, quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente.”

Artículo 10: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:

- a) Elimínese en el artículo 27 número 4º, la expresión “perpetuo”.
- b) Agréguese al artículo 27, el siguiente numeral: “5) Por la sentencia de separación de los cónyuges”. Y pasen los actuales numerales 5 y 6, a ser 6 y 7.”.